

LA ESCLAVIZACIÓN DE LA POBLACIÓN MORISCA DEL REINO DE GRANADA: CAUSAS, DEBATES Y CONFLICTOS

THE ENSLAVEMENT OF THE MORISCO POPULATION OF THE KINGDOM OF GRANADA: CAUSES, CONTROVERSIES AND CONFLICTS

Carlos Javier Garrido García

IES «Doctor Francisco Marín» (Siles, Jaén) | abenaxara@yahoo.es

Recibido: junio de 2019 / Aceptado: julio de 2019

Resumen

Este artículo analiza la aplicación de la legislación sobre la entrada en la esclavitud en el caso de los moriscos del reino de Granada, en la que jugaron un papel clave los intereses económicos de la población cristiana y los debates sobre la calidad del cristianismo de la población morisca. Para ello, aparte de una síntesis bibliográfica, se analiza documentación civil y eclesiástica procedente de Guadix y su tierra.

Palabras clave

Moriscos | Esclavitud | Servidumbre | Menores | Guerra de las Alpujarras.

Summary

This article analyses the application of legislation regarding the enslavement of the *moriscos* of the kingdom of Granada, in which the economic interests of the Christian population and doubts about the *morisco* commitment to Christianity were key factors. To this end, in addition to a review of the bibliography, civil and ecclesiastical documentation from Guadix sources is studied.

Keywords

Moriscos | Slavery | Servitude | Minors | The War of the Alpujarras.

1. INTRODUCCIÓN

La presencia, e importancia, de la esclavitud en la Edad Moderna en la Europa mediterránea, especialmente en el sur de las penínsulas ibérica e italiana, es ya un hecho constatado, especialmente hasta mediados del siglo XVII (Vincent, 2008: 40, 61). A esta importancia contribuyó enormemente la rebelión de los moriscos entre 1568 y 1571. Esta supuso un desarrollo exponencial de la esclavitud en el reino de Granada y en todo el sur peninsular ya que la Corona decidió que podían ser esclavizados los moriscos rebeldes, con la única salvedad de los menores de diez años que serían sometidos a la administración de un cristiano viejo hasta cumplir los veinte años. Como consecuencia de ello, fueron esclavizadas en el reino entre 25 000 y 30 000 personas que saturaron los mercados granadinos¹. Sin embargo, el número de personas esclavizadas de origen morisco en el reino de Granada fue descendiendo de manera acusada en los años siguientes a la guerra debido a los decretos de expulsión de los esclavos varones del reino para evitar su unión a las partidas de monfíes, a la exportación de la mayor parte de las capturas hacia otros mercados donde la cotización era más elevada como el valle del Guadalquivir y el levante peninsular, a las frecuentes liberaciones gracias a la solidaridad familiar y grupal morisca y a una dinámica natural regresiva debido a las rupturas familiares y a los prejuicios de limpieza de sangre (Garrido, 2013). Este acusado descenso provocó que a finales del siglo XVI se iniciara un proceso de sustitución de la población esclavizada de origen morisco por la de origen negroafricano y, especialmente en la parte oriental del reino, berberisco (Andújar, 1992-1993).

La esclavitud de la población morisca granadina cuenta ya con un elevado número de estudios, siendo cada vez más necesaria la elaboración de una obra de síntesis. Uno de los aspectos que más han concitado la atención de los historiadores ha sido la de los debates que condujeron a la esclavización de los prisioneros de guerra moriscos, siendo el objetivo de este artículo ofrecer una síntesis de lo hasta ahora conocido con nueva información procedente de Guadix, uno de los principales centros de la retaguardia castellana durante la rebelión morisca y sede de un pujante mercado de personas esclavizadas de origen morisco, que estudié en mi tesis doctoral (Garrido, 2012).

2. LA ESCLAVIZACIÓN DE LOS MORISCOS GRANADINOS

Durante la guerra de las Alpujarras, las tropas cristianas tuvieron como objetivo principal la captura del botín, entre el que se encontraban las personas esclavizadas. Voy a abordar cuáles fueron las justificaciones ideológicas-legales de la esclavización de los moriscos, que daban cobertura a unos claros intereses económicos de la población cristiano vieja (Barrios, 2005: 202), y cómo se generó un debate que supuso la exclusión de la medida de los menores de edad.

1. Para los estudios más recientes de la esclavitud morisca, vid. Fernández, 2018; Garrido, 2018.

2.1. LA LEGISLACIÓN SOBRE LA ENTRADA EN LA ESCLAVITUD Y SU APLICACIÓN A LOS MORISCOS

La esclavitud de la Edad Moderna estaba regulada básicamente por las *Partidas*, obra jurídica compilada por iniciativa de Alfonso X el Sabio y que utilizó como principal fuente el derecho romano justiniano. En las mismas, se establecían como causas de entrada en la esclavitud la venta voluntaria (ya en desuso en la Edad Moderna), el nacimiento de madre esclava y, la principal, la captura en la guerra, siempre que fueran infieles, lo que hizo que se considerara que la guerra santa o guerra justa permitía la esclavización de los prisioneros de guerra. Si en el fondo había un acuerdo unánime en lo anterior, más difícil fue concretar qué se entendía por infieles, incluyéndose entre ellos a los judíos y musulmanes, aunque hubieran sido bautizados, ya que según la tesis del cardenal Ostiense la ley natural se identificaba con la ley cristiana, por lo que el incumplimiento de esta conllevaba por tanto la pérdida de libertad (Lobo, 1993: 122-123). Este sentido de guerra justa o buena guerra contra el infiel, cuyo paradigma era el musulmán, estuvo vigente durante las edades Media y Moderna, y contaba con un fuerte sentido religioso que identificaba como principal objetivo de la esclavitud la evangelización de los infieles capturados (Franco, 1992: 28-30; Ladero, 1967: 64; Izquierdo, 2004: 83-86).

No se puede hablar, por tanto, de una ausencia de marco legislativo estatal que era sustituido por la promulgación de bandos cuando era necesario, como a veces se ha indicado (Martín, 1998: 341), o de esclavizaciones contrarias al marco jurídico establecido (Bravo, 2009: 312, 319). De hecho, el marco legal de las *Partidas* fue el que se aplicó a la población morisca durante la guerra, ya que se va a considerar a esta como una guerra justa contra unos infieles que, aunque bautizados, habían proclamado su islamismo (Martín, 2000: 176-177; Barrios, 1997: 366-376; Vincent, 2007; Fernández & Pérez, 2009: 120-121). Así, el mismo cronista Mármol Carvajal indicó que “lo primero que hicieron fue apellidar el nombre y la seta de Mahoma, declarando ser moros ajenos a la santa fee católica, que tantos años había que profesaban ellos y sus padres y abuelos” (Mármol, 1946: 189).

El empleo del término “moro” no es sin duda baladí. Ya el profesor Vincent llamó la atención sobre la sustitución de los términos “nuevamente convertidos o nuevos convertidos”, que se aplicaron a los mudéjares tras las conversiones, por el de “morisco” a partir de la década de 1520, lo que suponía eliminar cualquier referencia a la conversión para mantener su adscripción a la religión islámica e indicar la existencia de elementos culturales que se convertían para los castellanos en la manifestación palpable de esa disidencia religiosa (Vincent, 2006: 158-159). El siguiente paso era, sin duda, calificar a los moriscos como “moros”, ya sin ningún tipo de duda o concesión por parte de los cristianos viejos. Se completaba así un proceso por el cual los moriscos españoles pasaban a la condición de extranjeros, no del suelo ibérico, sino de la religión cristiana y de la comunidad de sangre cristiano vieja, configurándose así una noción de extranjero que se basaba en la xenofobia, la cruzada, la pureza de sangre y el racismo (Stella, 2000: 30-31), elemento clave en fin del paso a la esclavitud de la comunidad morisca. Por tanto, este es el error principal que a mi entender presenta la idea de

que la esclavitud morisca fue ilegal al no atender a la diversidad de situaciones religiosas de la población morisca y ser, en todo caso, cristianos bautizados que no podían ser esclavizados (Bravo, 2009: 317), cuando en realidad al renegar del cristianismo habían perdido, como justificaba el teórico Francisco Suárez (Bravo, 2009: 314-315), los beneficios del bautismo y esa heterogeneidad morisca no viene al caso ya que la esclavitud se aplicó de manera legal sólo a los rebeldes.

Así, aunque el empleo del término “moros” no es muy frecuente en las fuentes notariales², en las judiciales inmediatas a la rebelión sí lo es. Por ejemplo, los soldados que participaron en el saqueo del Marquesado del Cenete, entre diciembre de 1568 y enero de 1569, hablaban sin ambages de “guerra contra los moros alçados contra la corona real” e incluso destacaban el carácter confesional del conflicto, como hacen unos soldados de la villa de Moreda al indicar que “después de aver dado la batalla la gente de guerra christiana que fue de Guadix y desta tierra a los moros que se alçaron en el marquesado del Çenete” capturaron un ganado que “hera de los moros y de buena guerra”³.

Es sintomático, además, que no todo el bando cristiano viejo utilizara el mismo lenguaje, lo que indica claramente posturas distintas ante la rebelión morisca. De todos es conocida la postura divergente que mantuvieron, por un lado, el capitán general del reino, marqués de Mondéjar, que optaba por la transacción, y, por otro, el presidente de la Chancillería, Deza, totalmente intransigente (Jiménez, 2004: 162-173). Del mismo modo, el licenciado Molina de Mosquera, de la Chancillería de Granada, en la disputa con el corregidor de Guadix por el saqueo del Cenete, procuraba no utilizar el término “esclavos” para los moriscos capturados y se refería a los sublevados como “cristianos nuevos”, trasluciendo un deseo de indicar que había sido la actuación de las milicias accitanas la que en realidad había provocado la sublevación, es decir, las capturas no habían sido producto de una “guerra justa”. Por el contrario, el representante accitano, el jurado Hernando de Isla, no dudaba en utilizar el término “esclavos y esclavas” y calificaba sin duda a los sublevados de “moros”⁴. En realidad, no es que Molina de Mosquera no compartiera la postura de su presidente Deza, sino que utilizaba el argumento para apropiarse de todo el botín, un botín con el que por otra parte no dudó en mercadear⁵.

En definitiva, la utilización del calificativo de “moros” para los rebeldes, junto a otros como “renegados”⁶, “herejes o infieles”⁷, no hacía sino destacar una profe-

2. Aunque el calificativo generalizado es el de moriscos, para no confundirse con los berberiscos, en algunos casos el término es utilizado. Por ejemplo, Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Guadix (APNGu), XVI-104, ff. 487r-v. Poder (Guadix, 26 de marzo de 1571).

3. Archivo Histórico de la Alhambra (AHA), pieza L-194-20. Moreda, 31 de marzo de 1569.

4. AHA, pieza L-18-54. La Calahorra, 1 de febrero de 1569.

5. AHA, pieza L-143-29. Granada, 16-17 de febrero de 1569.

6. APNGu, XVI-109, ff. 21v-22v. Compraventa (Guadix, 24 de febrero de 1569); XVI-109, ff. 125r-v. Compraventa (Guadix, 1 de marzo de 1569).

7. En una información sobre la destrucción de las iglesias del Marquesado del Cenete realizada entre enero y febrero de 1569 los testigos calificaban de ambas maneras a los rebeldes. Cfr. Archivo Histórico Diocesano de Guadix (AHDGu). Demandas 2, pieza s.c.. Por otra parte, en la información sobre la muerte del beneficiado de La Calahorra realizada en marzo de 1569 se les califica de “ynfieles enemigos de nuestra santa fee católica nuevamente revelados”. Cfr. AHDGu. Demandas 3, pieza s.c.

sión de fe islámica sobre la que los cristianos viejos tenían ya plena constancia. Así, a las destrucciones y profanaciones de iglesias y objetos de culto y al “martirio” de cristianos viejos, sobre todo eclesiásticos, durante la guerra (Barrios & Sánchez, 2001) se unían otra serie de indicios. Por ejemplo, los moriscos recuperan el uso público de su nombre musulmán, lo que se aplicó tanto a los menores que nacieron durante el conflicto⁸ como a los mayores que abandonan el nombre cristiano⁹. Del mismo modo, cuando acabó la guerra, la Inquisición procesó a muchos moriscos, y sobre todo moriscas, por haber realizado prácticas musulmanas durante el conflicto. Así sucede en el auto inquisitorial celebrado en Granada en 1571, en el que son procesadas muchas de las mujeres de los dirigentes de la rebelión (Pérez de Colosía, 2005: 426-427) y en la visita inquisitorial a la diócesis de Guadix en 1573 en la que se procesa a varias esclavas por “aver sido mora y hecho las ceremonias” (García, 2006: 123-151).

La constatación por parte de los cristianos viejos de la apostasía de los moriscos hizo que ya quedara patente su adscripción al islamismo, por lo que luchar contra ellos era una guerra justa que traía aparejada su esclavización y la ocupación de los lugares rebelados no era sino una “conquista”, tal y como indican las fuentes¹⁰ y ya ha resaltado la historiografía (Martín, 2002: 232-234). Si a ello se une el hecho de que ya existían precedentes de esclavización de moriscos por su rebelión y apostasía, como fue el de los moriscos de Hornachos en 1504¹¹, se entenderá por qué para los cristianos viejos la esclavitud fue la respuesta natural a la rebelión morisca (Martín, 2002: 225-232).

Pese a todo lo anterior, la historiografía no se ha cansado de destacar el hecho de que, sin que hubiera decisión real al respecto, los cristianos viejos procedieron desde el mismo inicio de la guerra a la esclavización y compraventa de los moriscos capturados en el conflicto (Martín, 2000: 174), sin tener en cuenta que, según la ideología mayoritaria en el bando cristiano viejo esta decisión real no era necesaria y simplemente se debía aplicar la legislación normal, las *Partidas*, siguiendo por otra parte la práctica habitual que se había utilizado con la población musulmana durante la “Reconquista” y el posterior proceso expansivo en el norte de África. A mayor abundamiento, las autoridades locales emitieron bandos

8. Por ejemplo, en la iglesia de la Magdalena se bautiza a un hijo de una esclava morisca, indicándose que “nació en la Sierra y lo llamaban Ali”. Cfr. Archivo de la Parroquia de San Miguel de Guadix. *Libro 1º de Bautismos de la Parroquia de Santa María Magdalena (1559-1589)*, f. 28r, 23 de octubre de 1570. Del mismo modo, hay compraventas en que se indica que menores de muy corta edad no estaban bautizados, vid. APNGu, XVI-113, ff. 18v-19r. Compraventa (Guadix, 2 de noviembre de 1570).

9. Por ejemplo, en la venta de un esclavo morisco llamado Lorenzo Pintado, de treinta años, se indica “que por otro nombre se llama Hamete”. Cfr. APNGu, XVI-107, f. 94v. Compraventa (Guadix, 25 de mayo de 1571).

10. AHDGu. Demandas 2, pieza s.c. *Información sobre la destrucción de las iglesias del Marquesado del Cenete*; AHA, pieza L-18-54. La Calahorra, 1 de febrero de 1569. En ambos casos se habla de la “conquista” de los lugares rebelados del Marquesado del Cenete.

11. Me refiero al grupo de treinta y cinco moriscos que huyeron en 1504 de la citada localidad intentando pasar a Portugal y que al ser detenidos fueron conducidos a Sevilla y vendidos como esclavos (Fernández & Pérez, 2009: 34).

desde el inicio de la guerra legitimando la esclavitud, lo que permite entender mejor por qué desde el principio del conflicto se procede a la esclavización de los rebeldes. Así, el cronista Mármol Carvajal indica que cuando el marqués de Mondéjar inició su campaña en la Alpujarra en enero de 1569 “para animar los soldados que iban sin sueldo, había mandado echar un bando al pasar de la puente de Órgiba, declarando que la guerra era contra enemigos de la fe y rebeldes a su majestad, y que se había de hacer a fuego y a sangre” (Mármol, 1946: 247). De la misma manera, al realizar las milicias accitanas la campaña del Marquesado del Cenete, el corregidor ya había declarado el campo franco legalizando las capturas. Así lo indican varios vecinos de Moreda en un pleito ante la Capitanía General por el ganado que habían capturado en esa ocasión. Uno de ellos afirmaba que las capturas eran “de buena guerra porquiste testigo oyó decir públicamente en el campo do estava toda la gente questava pregonado canpo franco y asy todos los soldados y gente de guerra y capitanes y cavalleros trayan ganados y ropas e otras joyas y esclavos y esclavas”, mientras que otro declaraba “que los capitanes y cavalleros trayan del despojo ganados y ropa y joyas y esclavos y bestias porque se dezía en el canpo questava pregonada la guerra a fuego y a sangre y asy vido pegar fuego a muchas casas en el dicho marquesado”¹².

2.2. LAS DUDAS SOBRE LA ESCLAVITUD DE LOS MORISCOS

Pese a que en el bando cristiano viejo las esclavizaciones eran la respuesta lógica frente a la sublevación morisca, apoyándose para ello en las bases ideológicas y legales que ya he expuesto en el apartado anterior, lo cierto es que la medida no estuvo exenta de dudas.

En primer lugar, al iniciarse la rebelión, el desconocimiento de su alcance y extensión hizo que los cristianos viejos la abordaran como un simple delito que debería ser reprimido por los mecanismos legales ordinarios. Esto explica que, por ejemplo, la rebelión de los moriscos del Marquesado del Cenete se viera respondida por las autoridades eclesiásticas realizando informaciones sobre lo sucedido para ventilar responsabilidades. Así, el 25 de enero de 1569 los beneficiados de las iglesias del Marquesado del Cenete otorgaron poder a los de Aldeire y Lanteira para que realizaran información sobre los daños sufridos por las iglesias y sus bienes por la sublevación morisca “ante su señoría reverendísima del obispo deste obispado o ante el muy magnífico e muy reverendo señor su provisor e vicario general en este dicho obispado”, para que con ella “podays faser todos e qualesquier abtos e dilygençias judiçiales y estrajudiçiales”. En virtud de este poder comparecieron al día siguiente ante el provisor, solicitándole que realizara información “para supplicar a su magestad que mande que de las haciendas de los dichos reuelados y enemigos que hiçieron los daños susodichos se nos paguen y satisfagan ansí a nosotros como a las dichas yglesias”¹³. Del mismo modo, el 24 de marzo del mismo año, el provisor accitano llevó a cabo una información sobre la muerte del beneficiado de La

12. AHA, pieza L-194-20. Moreda, 31 de marzo de 1569.

13. AHDGu. Demandas 2, pieza s.c.

Calahorra por una partida de moriscos, “para averiguar quién lo mató y dar cuenta dello a su magestad e castigar los culpados”¹⁴.

En cualquier caso, la magnitud que adquirió la rebelión y los intereses económicos de los cristianos viejos, hicieron que la vía judicial no tuviera efectividad, por lo que se estableció una condena generalizada de hecho a todos los rebeldes, bien a la muerte, bien a la esclavitud.

Sin embargo, una cosa era que las medidas fueran aprobadas o consentidas por las autoridades locales y que se fundamentaran en la tradicional legislación castellana fijada en las *Partidas* y en las tradicionales prácticas castellanas frente al Islam, y otra que fueran confirmadas por las máximas autoridades civiles y religiosas. En relación con esto último los documentos indican repetidamente que los moriscos al rebelarse lo hicieron contra “nuestra sancta fee cathólica y contra su magestad y su corona real” o, dicho de otro modo, “contra Dios nuestro señor y su magestad”¹⁵. Este crimen “lessae divinae et humanae majestati” (Barrios, 1997: 376) entraba por tanto dentro de las competencias de la Inquisición y de la Corona, respectivamente, por lo que no debe extrañar que durante los primeros meses del conflicto en algunas escrituras de compraventa de personas esclavizadas en el conflicto se establezca como condición “que sy su magestad e el Santo Oficio de la Ynquisición declare no ser esclavas las tomeys a vuestro riesgo”¹⁶ o que incluso en los primeros compases de la guerra no se vendan las personas esclavizadas en sí sino el derecho a las capturas, que podían materializarse, o no, en personas esclavizadas¹⁷.

Aunque estas dudas no se plantean de manera generalizada, sí indican la posibilidad de que tanto la Corona como la Inquisición intervinieran en el asunto, lo que generó una gran inseguridad en capturadores y compradores. La Inquisición se mantuvo al margen, lo que sin duda requiere una explicación, ya que podía haber requerido a los cautivos bajo su jurisdicción por su apostasía, con los beneficios económicos que ello habría generado para el tribunal. Creo que si no intervino fue, en primera instancia, por la desestructuración de la Suprema por el conflicto y porque la intervención se habría saldado con un enorme perjuicio de la población cristiano vieja que había participado en las operaciones militares, de la que –no lo olvidemos– salían sus mismos componentes y colaboradores. Además, cuando la Corona intervino, las posibilidades de la Inquisición de hacerlo quedaron limitadas por el temor a un enfrentamiento con ella. En este último sentido es sintomático que en los documentos debidos a instancias civiles al principio del conflicto, se obvie la sublevación religiosa y se haga hincapié en que la sublevación se realizó “contra la Corona real”¹⁸, quizás en un intento de defender la jurisdicción civil frente a la inquisitorial.

14. AHDGu. Demandas 3, pieza s.c. *Información sobre la muerte del licenciado Francisco de Cámara, beneficiado de La Calahorra* (La Calahorra, 24 de marzo de 1569).

15. Archivo de la Parroquia del Sagrario de Guadix (APSGu). *Libro 1º de Bautismos (1563-1572)*, f. 72r, 5 de octubre de 1569.

16. Un ejemplo en APNGu, XVI-106, f. 272v. Compraventa (Guadix, 21 de marzo de 1569).

17. APNGu, XVI-98, ff. 145r-146r. Compraventa (Guadix, 1 de febrero de 1569).

18. AHA, piezas L-18-54 y L-194-20.

Estas dudas hicieron que, aunque la mayoría de las personas capturadas en el conflicto fueran definidas por los castellanos como sujetas a esclavitud, en algunas ocasiones se refieran a ellas como “cautivos”. Este es el término que se emplea a veces en las fuentes parroquiales¹⁹ y por parte de Molina de Mosquera en su interesado informe tendiente a poner en duda el botín de guerra conseguido en el Marquesado del Cenete por las milicias accitanas, indicando que tras el saqueo “recoxió todas las mugeres y niños que aquel día llevaban cavtibos que los que las llevaban las registrasen y se obligasen las tuviesen de manifiesto y no las trasportasen ni vendiesen por esclavas hasta tanto que vuestra magestad probeyese sy lo oviesen de ser”²⁰. La aplicación del término no es sin duda baladí si se tiene en cuenta que la cautividad se aplicaba a las personas capturadas en un conflicto y que podían volver a la libertad, generalmente tras el pago de un rescate, que de no producirse suponía el paso a la situación de esclavitud del prisionero, entendida esta ya como una situación de servidumbre y dependencia permanente con respecto a su propietario (Vincent, 2007).

En el mismo sentido de demostrar las dudas de los propietarios de las personas de origen morisco capturadas en la guerra tengo que citar los variados eufemismos que se utilizan en las fuentes parroquiales para referirse a ellas, tales como “morisca depositada o en casa de”²¹ o “cristiana nueva en casa de”²², con los que se elude la utilización de cualquier referencia a una esclavitud que aún se consideraba que no estaba plenamente asentada.

Todas estas dudas provocaron que los interesados en las capturas indicaran de manera constante que estas se habían efectuado en buena guerra, cosa que no dudan en probar mediante informaciones judiciales cuando era puesta en duda su propiedad. Este fue el caso de Luis de Molina que, en el pleito con el corregidor de Guadix por haberle requisado su botín, ofrece a las autoridades militares de Granada información “de cómo las dichas esclauas y bienes fueron abidos de buena guerra”²³.

En cualquier caso, estas dudas sobre la legitimidad de que las personas de origen morisco capturadas en la guerra fueran esclavizadas pronto fueron confirmadas por la Corona, que adoptó una postura dubitativa “desde el principio de la guerra... porque no faltaban opiniones de letrados y teólogos que decían que no lo debían ser; porque aunque por la ley general se permitía que los enemigos presos en guerra fuesen esclavos, no se debía entender así entre christianos; y siéndolo los moriscos, o teniendo, como tenían, nombre dello, no era justo que fuesen cautivos” (Mármol, 1946: 247). Es decir, el principal problema era que los moriscos eran súbditos del rey y católicos, dos condiciones que en principio los eximía de la caída en esclavitud (Bravo, 1998: 144). Sin embargo, esta no era la única duda, sino que la esclavización también de menores de edad, a los que di-

19. Archivo de la Parroquia de Santa Ana de Guadix (APSA). *Libro 1º de Bautismos (1539-1602)*, f. 114v, 2 de diciembre de 1570.

20. AHA, pieza L-18-54. La Calahorra, 1 de febrero de 1569.

21. APSGu. *Libro 1º de Bautismos (1563-1572)*, f. 59v, 27 de febrero de 1569.

22. *Ibidem*, f. 64r, 19 de mayo de 1569.

23. AHA, pieza L-143-29. Granada, 16-17 de febrero de 1569.

fácilmente se les podía acusar de rebelión, y el gran desconcierto del principio de la guerra, que incluso degeneró en la captura de moriscos de paces²⁴, animaron a la Corona a intervenir en el asunto. Así, todo ello fue debatido en el Consejo Real y se pidió parecer a las autoridades civiles y eclesiásticas granadinas (Martín, 2000: 82-89), alcanzándose una decisión finalmente en marzo de 1569.

2.3. LA DECISIÓN REAL DE MARZO DE 1569: ESCLAVITUD Y ADMINISTRACIÓN

Finalmente la Corona, en marzo de 1569, tomó la decisión de “que los dichos moriscos rebelados que fuessen tomados y captiuados, assi honbres como mugeres, siendo los honbres mayores de diez años y medio, y las mugeres de nueve y medio, fuessen y se entendiesen ser esclauos de los que los tomassen y captiuassen, y que los menores de la dicha edad no fuessen esclauos, empero que pudiessen ser sacados y lleuados a otras partes fuera del dicho reyno de Granada, y dados y entregados a personas a quien siruiessen hasta tener edad de veynte años, para que pudiessen ser instruydos y enseñados y christiana-mente criados”, es decir, que entraban en administración temporal de cristianos viejos. Por tanto, los contratos de compraventa o de otro tipo que se hubieran celebrado con respecto a menores esclavizados ilegalmente quedaban anulados, indicándose que los que los hubieran comprado “con ignorancia” podían pedir la devolución del dinero pagado y los que los hubieran vendido o herrado como esclavos “con malicia” serían “pugnidos y castigados”. Por último, en el caso de los moriscos de paz ilegalmente capturados y esclavizados se les ordenaba hacer justicia, procurando evitar que los moriscos hicieran denuncias falsas sólo por “molestar, inquietar y perturbar a los dueños y señores y desassossegararse ellos mismos”²⁵.

Si la decisión de condenar a esclavitud de los mayores no hacía sino confirmar la opinión dominante en los cristianos viejos y lo establecido por la ley ante un delito de lesa majestad divina y humana²⁶, el caso de la administración merece una reflexión. Sin duda, suponía un límite a las apetencias de los soldados y población cristiano vieja de aprovecharse del botín de guerra²⁷, y si la Corona se atrevió a ello en la dura coyuntura bélica no fue sino buscando una vía de integración

24. Así lo denunciaban, por ejemplo, moriscos de Purullena, Beas y Alcudia. Cfr. APNGu, XVI-109, ff. 223r-224r. Depósito (Guadix, 17 de abril de 1569); XVI-109, ff. 188v-189r. Poder (Guadix, 22 de junio de 1569); XVI-111, ff. 287r-v. Poder (Guadix, 30 de abril de 1570).

25. Así lo indica la pragmática posterior de 30 de julio de 1572 en que se confirma la decisión dándole fuerza de ley y que fue publicada en edición facsímil (Izquierdo, 1977: 23-26).

26. Si en la Península estos principios no ofrecían duda, otra cosa muy distinta se producía en el ámbito exterior, por lo que la Corona, más que fundamentar su decisión en motivos de carácter religioso, básicos para la población castellana, lo hizo en el principio del derecho romano, mantenido en las *Partidas*, de que el monarca podía conmutar la pena de muerte en que habían incurrido los moriscos por su sublevación por la de esclavitud (Benítez, 2010: 21-32).

27. No comparto por tanto la apreciación de que la condición de los administrados fuera similar a la de los esclavos adultos (Andújar, 1996: 23). Evidentemente lo sería en el caso de las esclavizaciones ilegales, pero la administración legal tenía una limitación temporal que la hacía sustancialmente diferente a la esclavitud.

de la población morisca. De hecho, estudios recientes han demostrado que esta institución supuso que los menores fueran estrechamente vigilados y convivieran con cristianos viejos, lo que se tradujo en una fuerte aculturación y asimilación (Moreno, 2009: 141). Eran las autoridades locales, en el caso de Guadix el Concejo, el que asignaba la administración de los menores a los distintos vecinos de la localidad, respetando seguramente el derecho de sus capturadores. Incluso, varios años después de la guerra se seguían concediendo cartas de administración, lo que demostraría la ocultación hasta entonces de los menores ante las autoridades buscando su paso a la esclavitud efectiva (Andújar, 1996: 25). En otras ocasiones eran los mismos padres los que dejaban a los menores en administración de cristianos viejos para evitar su expulsión del reino a partir de 1570 (Vincent, 1997: 311). Este es el caso, por ejemplo, de Inesica Lorquia, hija de unos moriscos vecinos de Alcázar del Marquesado y que en el momento de ser expulsados del reino la dejaron en administración al sochantre de la Catedral, Juan de Leyva, por no poder llevarla consigo "por estar como estaua tullida". Así, el sochantre la poseerá en su poder "conforme al uando de su magestad [...] en administración para crialla y dotrinalla"²⁸.

Sin embargo, una cosa era lo establecido por la ley y otra muy distinta su cumplimiento. Un primer problema era el de establecer la edad de los menores capturados, dadas las dificultades para ello en una época pre-estadística. Así, muchos dueños mostraban sus dudas al respecto, como es el caso de la venta de Inés de Dalías, según el vendedor de diez u once años, por tanto esclavizada legalmente, aunque se establece como condición que si "pareçiere ser menos que la edad que su magestad manda así se la vende de la misma manera", es decir, que se hacía a riesgo del comprador²⁹. En otras ocasiones, ante la duda sobre la edad, el vendedor optaba por indicar todas las posibilidades, algunas de ellas ilegales, protegiéndose así de cualquier reclamación. Esto ocurre cuando una viuda vende un esclavo morisco de entre trece y catorce años capturado en la guerra por su marido, indicando que la venta se hacía "para que sy fuere esclabo sea su esclabo y sy tubiere alguna syrbidumbre lo syrba y sy fuere libre lo sea"³⁰. Incluso algunos padres intentando conseguir la libertad de sus hijos ilegalmente esclavizados buscarán pruebas de su edad concreta, lo que no estará exento de dificultades debido, precisamente, a la pérdida o extravío de los registros parroquiales al ser incendiadas o saqueadas las iglesias durante el conflicto³¹.

Dejando aparte estas dificultades, una vez tomada la decisión real lo importante es valorar su difusión e incidencia real. Ya en su momento, el profesor Cabrilla-pu puso de manifiesto que el bando con la decisión real no fue publicado, lo que

28. AHDGu. Demandas 1, pieza s.c. *Pleito entre Juan de Leyva, sochantre de la Catedral, y Angelina Lorquia por la libertad de la nieta de esta última, Inesica* (sin fechar).

29. APNGu, XVI-107, f. 59r. Compraventa (Guadix, 7 de abril de 1571).

30. APNGu, XVI-3, ff. 112r-v. Compraventa (Guadix, 17 de septiembre de 1573).

31. Cuando García el Bizbar, morisco de Huéneja residente en Sevilla tras la expulsión, solicita ante el provisor accitano una copia de la partida de bautismo de su hijo "para que conste de la edad del susodicho", probablemente para demostrar que no debía estar sujeto a esclavitud sino a administración, lo hará indicando que el libro estaba en poder del beneficiado de Fiñana, bien porque este fuera antes párroco de Huéneja o porque tras el saqueo de su iglesia lo recuperó y lo puso a buen recaudo en Fiñana. Vid. AHDGu. Demandas 7, pieza s.c. Petición (Guadix, 15 de marzo de 1574).

provocó numerosas esclavizaciones y ventas ilegales de menores, indicando por tanto que la afirmación de Mármol de que “se pregonó y divulgó por todo el reino” era errónea (Cabrillana, 1989: 275). Sin embargo, la medida fue pronto conocida en todo el reino, como demuestra por ejemplo el hecho de que en Málaga los menores capturados en la sierra de Bentomiz en mayo de 1569 fueran repartidos en septiembre de ese año como administrados entre la población cristiano vieja (Benítez, 1974: 39; Rabasco, 1975: 296) y que el mismo autor reconozca que la decisión ya era conocida en Almería en junio de 1569 (Cabrillana, 1989: 277).

En cualquier caso, en lo que sí ha sido unánime hasta ahora la historiografía ha sido en constatar que, pese a la prohibición, numerosos menores de edad fueron sometidos a esclavitud y vendidos en el mercado por tales (Mármol, 1946: 247; Aranda, 1984: 127-128; Martín, 2000: 351-352; Andújar, 1996: 27; Vincent, 1993: 197), lo que motivó incluso que el 30 de julio de 1572 la Corona se viera obligada a publicar una pragmática para dar mayor entidad jurídica y “fuerza de ley” a la decisión real, ya que “muchos no la conocían o por malicia” habían comprado y vendido menores como esclavos “y aún algunos había herrado y señalado en el rostro” (Izquierdo, 1977: 24-25). Aunque no cabe duda de que las vulneraciones de la ley fueron muy frecuentes, se debe huir de generalizaciones ya que muchos de esos menores eran vendidos junto a sus madres y en ocasiones sólo a estas se definía como esclavas, por lo que en realidad sólo se vendía o traspasaba el derecho a su administración, cosa que por otra parte se indicaba en ocasiones cuando los menores eran vendidos en solitario. De hecho, hay casos en los que en la venta de esclavas se especifica que el menor que las acompañaba era libre de cualquier servidumbre, incluso la derivada de la administración³². Por otra parte, hay que tener en cuenta que no todos los menores que se vendieron fueron esclavizados ilegalmente, ya que, por ejemplo, los nacidos de madre esclava después de su captura lo eran de manera legal.

Por otra parte, tal y como ya he indicado, se debe tener en cuenta que no todas las ventas de menores suponían su esclavitud, ya que en ocasiones lo que era objeto de venta era el derecho a su administración, indicándose así en numerosos casos en las compraventas³³. No es que esta práctica fuera un subterfugio empleado por los administradores para convertir a sus menores en esclavos, tal y como se ha afirmado (Martín, 2000: 352), sino que suponía simplemente especular con una mano de obra temporal como era la de los menores en administración. En cualquier caso, este traspaso de la administración también estaba prohibido por la Corona (Andújar, 1996: 28), lo que llevó a los administradores a buscar otras fórmulas. En este sentido es en el que se entienden prácticas como los traspasos, no de la administración, sino del servicio de un menor³⁴ o que se traspasara en otra persona la administración, que sólo podía ser conferida por las autoridades, de manera gratuita³⁵, aunque la existencia de precios tachados indica que en realidad se trataba de una compra³⁶.

32. APNGu, XVI-107, f. 69r. Compraventa (Guadix, 22 de abril de 1571).

33. APNGu, XVI-109, ff. 303r-304r. Compraventa (Guadix, 14 de noviembre de 1569).

34. APNGu, XVI-104, ff. 95r-v. Poder (Guadix, 8 de septiembre de 1569).

35. APNGu, XVI-122, ff. 1024v-1025r. Compraventa (Guadix, 2 de mayo de 1569).

36. APNGu, XVI-115, ff. 630v-631r. Compraventa (Guadix, 27 de julio de 1571).

El fraude no se limitaba sólo a las ventas o traspasos ilegales del derecho de administración, sino que alcanzaba también al cobro de rescates por la libertad de los administrados. En este sentido es interesante el caso del escribano del Cabildo, Eugenio de Santa Cruz, que el 5 de noviembre de 1569 otorgó gratuitamente libertad, junto a su madre y otros dos hermanos, a Elena, una niña de siete años procedente de Ferreira, en este último caso del “derecho que su magestad le da para que le sirva”. Sin embargo, siete días después, la anuló ya que la había concedido “entendiendo que lo podía haser, después de lo qual pareçe que se proçede contra los que lo an fecho y contra los mismos rescatados”³⁷.

3. EL ACCESO JUDICIAL A LA LIBERTAD DE LA POBLACIÓN MORISCA ILEGALMENTE ESCLAVIZADA

3.1. MENORES DE EDAD ILEGALMENTE ESCLAVIZADOS

Ya he expuesto que muchos menores de edad fueron esclavizados de manera ilegal, fenómeno ante el cual la Corona estableció por medio de una pragmática fechada en Madrid el 30 de julio de 1572 que las compraventas y contratos que afectaran a menores de edad eran nulos y se les debía dar libertad³⁸. Surgió así un medio de acceso a la libertad, aparte de conseguir la ahorría por parte de los propietarios, que fue privativo de la población esclavizada de origen morisco: denunciar que cuando fueron esclavizados no tenían la edad mínima requerida, por lo que debían ser declarados libres (Aranda, 1984: 168; Martín, 2000: 460-463; Fernández & Pérez, 2009: 120-135).

Sin embargo, la Corona no inició un proceso de oficio para dar libertad a los menores moriscos ilegalmente esclavizados, sino que los familiares, y en especial sus progenitores, se vieron obligados a acudir a los tribunales (Andújar, 1996: 26). En cualquier caso, ambas partes, propietarios y familiares, intentaban antes de entrar en un pleito llegar a un acuerdo para la liberación. Los primeros porque veían en ello una vía de enriquecimiento a través del cobro de un rescate; y los segundos porque así podían conseguir un acceso más rápido a la libertad, eludir los gastos que llevaba aparejado el pleito, entre ellos el pago de un intermediario cristiano viejo, y por último porque no se sabía cuál iba a ser la decisión final de los tribunales (Aranda, 1984: 170; Otero, 2009: 74). Cuando las excesivas apetencias monetarias de los propietarios, o su negativa a prescindir de sus personas esclavizadas, frustraban el acuerdo se optaba por la vía judicial (Andújar, 1999: 356-357; Otero, 2009: 74). Sin embargo, el inicio del pleito no era fácil, en primer lugar por la ignorancia del proceso a seguir, lo que obligaba, junto a las limitaciones a la movilidad de los familiares, la mayoría expulsados a otros reinos de la Corona, a buscar intermediarios cristianos viejos que actuaran en su nombre a cambio del correspondiente pago, y, en segundo lugar, por la total sumisión de la persona esclavizada a su amo, lo que evitaba que los familiares reducidos a esclavitud o los mismos menores esclavizados tuvieran la suficiente

37. APNGu, XVI-107, f. 228v. Libertad anulada (Guadix, 5 de noviembre de 1569).

38. La pragmática fue publicada en edición facsímil (Izquierdo, 1977: 24-26).

libertad de movimientos para iniciar los pleitos (Fernández & Pérez, 2009: 128; Otero, 2009: 72-73).

Como ejemplo de lo primero, el procurador Hernando de Estrada en agosto de 1570 compareció ante escribano y “dixo que por quanto se trata pleyto con Pedro de Ochoa, beneficiado, sobre razón de tener cativa a Ysabel, hija de Garçía Pérez, vezino de Xerez del Marquesado del Zenete, que por razón que le dan çinco ducados y medio por el pleyto, se obliga que a su costa se seguirá el pleyto de letrado y procurador y escriuano y le darán libertad y sy no lo hiziere que dado lo que oviera pagado de escribano y letrado lo demás le bolverá a Luys Navarro, vezino de Xerez, y para en cuenta reçibe diez y seys reales y el resto se obligó el dicho Luys Navarro de lo pagar de oy en ocho días y para ello ambas partes se obligaron”³⁹. En cuanto a lo segundo, cuando los progenitores de los menores ilegalmente esclavizados estaban sometidos a esclavitud, necesitaban permiso de los propietarios para pleitear por su libertad. Así, en octubre de 1573 el beneficiado de Huéneja, Juan Gómez, dio licencia a su esclava morisca Elena Hernández Motarrifa, mujer que fue de Hernando Matarraf, vecino de Huéneja, para que compareciera ante la justicia a “pedir que Grasçia y Diego, sus hixos, no pueden ser cautibos por ser menores de hedad conforme a la premática de su magestad”⁴⁰, aunque en este caso la cuestión se facilitaba por el hecho de que los menores no eran propiedad del beneficiado.

Otro problema que presentaban los pleitos eran las dudas que se ofrecían a ambas partes sobre la edad exacta de los menores. La única posibilidad era encontrar las correspondientes partidas de bautismo, aunque muchos de los registros, sobre todo en el Marquesado del Cenete, desaparecieron durante los primeros compases de la guerra al saquear los moriscos sublevados las iglesias. Como ejemplo, en marzo de 1574, Pedro de Sigura, en nombre de Melchior Xuárez, vecino de Sevilla, compareció ante el provisor accitano y solicitó que del libro de bautismos de la parroquia de Huéneja, que estaba en poder de Juan Díaz, beneficiado de Fiñana, le fuera sacado un traslado de la partida de bautismo de Cristóbal Vizbar, hijo de García Bizbar, “para que conste de la hedad del susodicho ya que al derecho de mi parte conviene”, decidiéndolo así el provisor⁴¹. Aunque en ningún momento se indica que se tratara de un pleito por la esclavización de un menor, lo más seguro es que así fuera, siendo el citado Melchior Xuárez su propietario.

Todos estos problemas provocaban que, en ocasiones, tras un proceso largo y complicado los moriscos se vieran obligados a dar marcha atrás, apartándose de los pleitos e intentando, de nuevo, negociar un rescate con los propietarios (Moreno, 2009: 137). En cualquier caso, en un primer momento los pleitos se llevaban a cabo ante las autoridades locales, en el caso accitano el alcalde mayor de la ciudad, pudiendo después apelarse las sentencias en la Real Chancillería de Granada. En el caso de que el propietario fuera eclesiástico, la autoridad competente era la Audiencia Episcopal, lo que me ha permitido conocer alguno de

39. APNGu, XVI-111, ff. 636r-v.

40. APNGu, XVI-3, ff. 130v-131r.

41. AHDGu. Demandas 7, pieza s.c.

estos pleitos desarrollados en Guadix, ya que los registros judiciales civiles de la ciudad se han perdido.

Un primer ejemplo, sin fechar, es el del pleito mantenido entre Juan de Leiva, sochantre de la Catedral, y Angelina Lorquia, morisca vecina que fue de Alcázar del Marquesado del Cenete, por la libertad de su nieta Inesica⁴². Lo único que se conserva del pleito es la respuesta del sochantre a la demanda de la morisca, en la que solicitaba que su nieta, hija de Diego el Facax y de su hija María, vecinos que habían sido también de Alcázar, debía de ser libre por no tener la edad que marcaba la ley para que fuera esclavizada en el momento de su captura. El sochantre alegó que la niña se la dejaron sus padres al ser expulsados al no poder llevarla consigo “por estar como estaua tullida”, por lo que le pidieron que se quedara con ella para que “la criase e dotrinase”, es decir, que en realidad a la niña no la tenía en calidad de esclava sino “en administración para crialla y dotrinalla conforme a la instrucción dada por su magestad”. Esto último hacía referencia a la ya citada pragmática de 1572, indicando además el sochantre que “conforme al uando de su magestad” la abuela no podía tener a la niña al ser morisca, por lo que debería darla en administración a un cristiano viejo, haciendo referencia así a lo establecido en la pragmática de 6 de octubre de 1572 que estableció que los menores de edad capturados en la guerra y que escapaban a la esclavitud “para que los tales sean más bien instituydos y enseñados y christianamente criados, no queden ni estén en poder de sus padres, ordenando que las justicias los pongan con buenas personas eclesiásticas, o seglares que los críen y enseñen, y se siruan dellos hasta que tengan edad de veynte años, y que después sean y queden libres” (Izquierdo, 1977: 35).

El siguiente ejemplo data de septiembre de 1575 y, de nuevo, se conserva sólo la respuesta realizada por los padres del menor morisco a las alegaciones de su propietario⁴³. En ellas, García de Quesada el Barjí y su mujer Luisa de Córdoba, vecinos que fueron de Dólar y estantes entonces en Úbeda, pedían al provisor que en el pleito que trataban por la libertad de su hijo Hernando, que tenía por esclavo Pedro Barrera, beneficiado de Dólar, no fueran tenidas en cuenta sus alegaciones porque él mismo en su confesión había admitido que el menor era libre, es decir, que como en el caso anterior había admitido tenerlo sólo en administración. Además, ya que el beneficiado reconocía su libertad, al admitir que lo había intentado “vender y enajenar al dicho Hernando siendo libre y confesado, por él tuvo y tiene dolo y gravísima culpa, mayormente siendo clérigo”. Otra de las alegaciones del beneficiado era “que dize que yo la dicha Luysa de Córdoba no tengo ligítima persona por ser esclava para enjuyziar”, es decir, la ya citada incapacidad jurídica de las personas esclavizadas que constituía uno de los principales impedimentos para que pudieran acudir a los tribunales, a lo que se unía su condición de mujer. Sin embargo, frente a ello, la morisca respondía que este problema cesaba al haber acudido al pleito también su marido y que Alonso de Fonseca, veinticuatro de la ciudad de Úbeda, “como señor de mí la dicha Luysa de Córdoba, dio lizenzia para que diese poder para injuyziar con retificación de avtos”. Finalmente, el matrimonio morisco solicitaba

42. AHDGu. Demandas 1, pieza s.c.

43. AHDGu. Demandas 5, pieza s.c.

al provisor que “pues es cavsa de libertad que se a de conozer y seguir con brevedad, mande al dicho Pedro Barrera, clérigo, dé y entregue al dicho Hernando y ponga en su libertad, pues donde ay confisión no a de aver pleyto y nosotros somos proves y que se a dicho quel susodicho lo a vendido en la villa de Cañete o en otra parte, y pido y suplico a vuestra merçed el susodicho declare con juramento si lo tiene trasportado o vendido en la dicha villa de Cañete o en otra parte para que coste de su dolo y delito”. En definitiva un ejemplo que muestra claramente las dificultades que debían afrontar las familias moriscas para recuperar la libertad de sus hijos: incapacidad jurídica de las personas esclavizadas y de las mujeres a no ser que contaran con la autorización de sus propietarios y maridos, falta de medios económicos para hacer frente a largos pleitos y, finalmente, la oposición de los propietarios, que no dudaban en transportar o vender a los menores ante el inicio de las demandas.

Sin embargo, todos estos problemas no eran del todo insalvables, contando los moriscos muchas veces con los medios legales necesarios y el amparo de los tribunales. Prueba de ello es el caso de un esclavo morisco llamado Diego, que el 27 de mayo de 1583 compareció ante el provisor accitano, doctor Dionisio de Melgar, demandando “a Diego de Burgos, clérigo presbítero beneficiado de la yglesia de señor San Miguel desta çuadad, y contando el caso digo que al tiempo de la rebelión y lebantamiento deste reyno yo hera muchacho de hedad de seys a siete años y era desta hedad al tiempo que me cavtivarón”, por lo que debía tener en esos momentos entre diecinueve y veinte años, “y el dicho Diego de Burgos me a tenido en su casa y serbiçio y agora a benido a mi notiçia quel susodicho dize que soy su esclavo y me tiene registrado siendo como soy persona libre y no sujeto a serbidunbre por no tener como no tenía la hedad que la premática de su magestad manda al tiempo que fui cavtivo”. En consecuencia, solicitaba al provisor “que abida esta mi relación por verdadera o la parte que me baste me declare por tal persona libre y no sujeta a serbidunbre, condenando a la parte contraria a que me pague el serbiçio que le he hecho”, aunque en este punto el morisco entraba en contradicción ya que, de no haber sido esclavo habría estado en administración, periodo que estaría a punto de cumplir, por lo que no había lugar a pedir una indemnización por el trabajo realizado. Por otra parte, el esclavo indicaba “quel dicho Diego de Burgos me quiere vender y sacar fuera desta çuadad”, por lo que pedía al provisor que mandara “sacarme de su poder y ponerme en depósito hasta questa cavsa se determine o quando esto lugar no aya mande so graves penas que para ello vuestra merced le ponga no me venda, hierre ni trasporte ni me saque desta çuadad hasta tanto que vuestra merced proveha otra cosa”. Ante todo ello, el provisor ordenó dar traslado de la demanda al beneficiado, ordenándole que “tenga en su poder y casa al dicho Diego, morisco, y no lo benda ni hierre, trasporte ni henajene ni haga malos tratamientos y que le deje libremente sigún este pleyto de su libertad dándole lugar dos oras cada día vna a la mañana y otra a la tarde para buscar sus defensas so pena de doçientos ducados de oro, la mitad para el dicho Diego y la otra para gastos de guerra de su magestad, en que desde luego le da por condenado haçiendo lo contrario”⁴⁴, es decir, que las precauciones del provisor fueron mucho más allá de lo demandado por el esclavo.

44. AHDGu. Demandas 4, pieza s.c.

Si el morisco contaba ya con el amparo del tribunal eclesiástico, su situación mejorará notablemente al encontrar un procurador que asumiera su defensa. Así, ese mismo día ante el provisor accitano compareció Juan de Guzmán, procurador del número de Guadix, presentando una petición indicando que “qualquiera persona es capaz para poder defender la libertad que pretenden los questán cavtivos y esto lo permite el derecho y leyes destos reynos, y a mi notiçia es benido que Diego, christiano nuevo de los naturales deste reyno, a pedido ante vuestra merced su libertad contra Diego de Burgos, beneficiado de la yglesia de señor San Miguel desta çiudad, el qual no tiene persona legítima que le defienda en el dicho pleyto, y para quel susodicho consiga el efecto que pretende de su libertad yo me muestro parte por él pues lo puedo hazer y de derecho me compete”, pidiéndole por tanto al provisor que “me declare por persona legítima y capaz para el dicho efecto y me dé poder en forma para le defender en esta causa”. Lo que no aclara el documento es si el mismo Diego se lo había solicitado o si el procurador lo había realizado de *motu proprio* como una de las funciones de su oficio de procurador del número. Sea como fuere, el provisor, tras admitir “quel derecho lo dispone”, decidió darle licencia y poder “para que en nonbre del dicho Diego, morisco, pueda haçer todos e qualesquiera autos e delixenzias que sean neçesarias en este pleito, presentando testigos, probanças y escrituras, al qual declaro capaz para vsar y exerçer el dicho ofizio y le mando haga la solenidad de juramento que en tal caso haçer le conbiene de que usará bien e fielmente del dicho ofizio e hará lo ques obligado y mirará por el pro y utilidad del dicho Diego y tomará consejo y pareçer de letrado do el suyo no baste y no le dexará indefenso”, haciéndolo así el procurador ante el notario de la Audiencia Episcopal, jurando “a Dios e a vna cruz en forma de derecho de lo haçer y cunplir ansí”⁴⁵. Aunque no conozco el resultado final del pleito, por no haber localizado el resto, creo que el caso muestra claramente que, cuando las autoridades judiciales actuaban con imparcialidad, los moriscos no estaban del todo indefensos.

Un último ejemplo de pleito por la libertad de un menor ilegalmente esclavizado durante la guerra es el de Águeda, capturada cuando tenía siete años de edad y que fue entregada por su captor al convento de la Concepción de Guadix para el servicio de las monjas en administración⁴⁶ y que ya fue analizado por mi parte en una obra anterior (Garrido, 2010: 26-27). La morisca era hija de Miguel de Alcocer, no constando ni quién fue su captor ni de dónde era vecina, sólo que al ser capturada en la guerra tenía siete años y que el captor la había entregado al citado convento, donde fue empleada en el servicio de las monjas. En octubre de 1583 su hermano, Luis de Alcocer, “morisco de los alistados” en la villa de Madrid, otorgó poder a Juan de Cepeda, vecino de Ocaña, “especialmente para que en mi nonbre e como yo mismo representando mi propia persona podáys yr a la çiudad de Guadix o a la parte donde esté Águeda, mi hermana, hija de Myguel de Alcozer, mi padre, de los del reino de Granada, e pedir ante qualquier justicia y juezes de su magestad [...] dé libertad a la dicha Águeda, mi hermana, atento que a el tiempo que la susodicha fue cautiba hera menor de la hedad de las premáticas de su magestad que hablan sobre los que podían ser cautivos”.

45. AHDGu. Demandas 5, pieza s.c.

46. AHDGu. Carpeta 3518, pieza 8.

Un mes después, el 7 noviembre de 1583, Juan de Cepeda compareció ante el provisor doctor Dionisio de Melgar, presentando la escritura de poder y solicitando “que se le entregue a Águeda de Alcoçer [...] para que la lleve a la villa de Madridejos a poder de Francisco de Alcoçer, su hermano [...], atento que la dicha Águeda de Alcoçer es libre y no cautiva” ya que había estado en el citado convento “desde niña”. El provisor ordenó que la abadesa y monjas del convento “declaren si la dicha Águeda es libre y declarándolo mandó a las dichas monjas se la den y entreguen al dicho Joan de Cepeda para que la lleve a do está su hermano [...], dando el dicho Juan de Cepeda fianzas en esta çivdad de que llebará a la dicha Águeda de Alcoçer a poder del dicho su hermano libre y sin le haçer ofensa y enbiará testimonio de como la entregó dentro de dos meses e que si no lo enbiare que vna persona vaya con ocho reales de salario a haçer delixenzias sobre ello y costando que no la entregó pagarán los fiadores dozientos ducados de ynterés a la persona que lo oviere de azer, y con esto se la mandaba y mandó entregar”. Cuatro días después, el 11 de noviembre, el notario de la Audiencia Episcopal se desplazó al convento para notificar el auto del provisor. La abadesa, María de la Paz, y cinco monjas profesas respondieron “que ellas an tenido e tienen en el dicho monesterio a la dicha Águeda de Alcoçer desde primero año de la guerra deste reyno de Granada y que no la metieron por cautiba sino por libre para que les syrbiera en el dicho monesterio y que sería de siete años quando la entregaron y ques libre”, por lo que la entregaron a Juan de Cepeda, que la llevaría a Madridejos no sin antes conseguir que actuaran como fiadores suyos dos moriscos de los que habían permanecido legalmente en el reino de Granada como seises y oficiales y que, como ya he expuesto, participaron también como fiadores en el pago de rescates: el cantarero Ambrosio el Ramí y el seise Alonso el Dagua.

Por tanto un ejemplo de que cuando moriscos expulsados pretendían liberar a familiares esclavizados en el reino de Granada debían contar con cristianos viejos que actuaran de intermediarios y cómo de nuevo en los pleitos se aprecia la actitud solidaria de los moriscos que habían permanecido legalmente en el reino. En este caso, además, queda patente que cuando la persona esclavizada liberada por haber sido capturada había cumplido ya los veinte años, entonces no quedaba en el reino en administración, sino que ya era libre para permanecer en el reino o marchar a donde estaban sus familiares expulsados. En este sentido, conviene recordar que Águeda había sido capturada en 1569 con siete años de edad, por lo que en el momento de su libertad, en 1583, contaba ya con veintiuno.

Todos los ejemplos anteriores son muestra del intenso proceso que, de manera inmediata a la finalización de la guerra, se puso en marcha para conseguir la libertad de los menores ilegalmente esclavizados en una estrategia de reagrupamiento familiar. De hecho, el proceso fue tan intenso que incluso fue uno de los problemas que dificultaba el cumplimiento de los decretos de expulsión de los esclavos moriscos de sexo masculino del reino de Granada. Así, con ocasión del decreto de expulsión de 1579 el presidente y Consejo de Población de Granada alegaba que entre los problemas de cumplir el decreto estaba el hecho de que “ay algunos que litigan sobre su libertad pretendiendo que no tenían hedad para ser

esclavos al tiempo que los cautivaron⁴⁷. De hecho, de nuevo con ocasión de los nuevos decretos de expulsión de 26 de diciembre de 1581 y 1 de mayo de 1583 muchos propietarios habían alegado “que sus esclavos les tienen puesta demanda ante el presidente y oydores desta Audiencia diziendo que son libres y que quando fueron cautibos no tenían hedad para ser esclavos y que ally se les ha mandado que los tengan de manifiesto y no los vendan ni trasporten”. Ante ello, el rey ordenó en julio de 1583 al presidente y Consejo de Población de Granada que, ya que “se entiende que ha de haver muchos desta calidad y también ante las justicias ordinarias y paresçe camino para no poder executar lo que tenemos mandado”, se cumpliera el bando de expulsión “sin embargo de las demandas que algunos dellos dezís tienen puestas sobre su libertad pues aunque estén fuera desse reyno las pueden seguir por sus procuradores a quién podrán dexar poder para ello⁴⁸. Sin embargo, para noviembre de ese mismo año su cumplimiento dejaba aún mucho que desear⁴⁹.

3.2. MORISCOS DE PAZ

Sin embargo, estos pleitos no afectaron sólo a los menores de edad ilegalmente esclavizados, sino también a los moriscos que no se habían sublevado, es decir, los llamados “moriscos de paz”, cuya esclavización no era legal (Fernández & Pérez, 2009: 128). La misma pragmática de 30 de julio de 1572 estableció que se debía hacer justicia a las personas esclavizadas de origen morisco que solicitaban su libertad alegando “que fueron tomados en los que estauan en paz, o hurtados y tomados al tiempo que fueron sacados y traydos a otras partes de estos reynos”, aunque no sin avisar a los jueces que vieran los casos “que con esto no se dé ocasión ni permitan ni den lugar [...] los dichos moriscos esclavos se inquieten y desassossieguen, ni a los dichos señores sea dada molestia” (Izquierdo, 1977: 26). En cualquier caso, antes de la pragmática y desde el mismo inicio de la guerra fueron frecuentes las denuncias y acciones legales llevadas a cabo por los moriscos de paces ilegalmente esclavizados. Así, en junio de 1569, varios vecinos moriscos de Beas de Guadix, comandados por su alguacil Jorge Abuzete, por ellos y “en nonbre de sus mugeres e hijos”, otorgaron poder a Hernando de Estrada y Juan de Molina, procuradores de causas y vecinos de Guadix, “especial para que en su nonbre e representando sus personas y de sus mugeres e hijos puedan seguir y sigan en todas estancias el pleyto y cavsas que tratan con el capitán Peñuela y con su sarjento y otros sus consortes y con la justia desta çibdad sobre razón de que siendo ellos de paz los cavtyvaron a ellos y a sus mugeres e hijos y les tomaron sus vienes⁵⁰. Del mismo modo, en abril de 1570, diecinueve moriscos vecinos de Alcudia de Guadix, “por ellos y los demás vecinos del dicho lugar que están en la fortaleza desta çibdad”, dieron poder al

47. Archivo General de Simancas (AGS), Cámara de Castilla (CC), legajo 2180. *Respuesta del rey al presidente y Consejo de Población de Granada* (Aranjuez, 19 de mayo de 1579).

48. AGS, CC, legajo 2186. *Cédula al presidente y Consejo de Población de Granada* (El Pardo, 5 de julio de 1583).

49. AGS, CC, legajo 2186. *Cédula al presidente y Consejo de Población de Granada* (El Pardo, 28 de noviembre de 1583).

50. APNGu, XVI-109, ff. 188v-189r.

procurador Hernando de Estrada “especialmente para que por ellos y en su nonbre pueda pareçer ante su magestad y ante quien con derecho deuan y presentar vna petición por la qual piden ser libertados por ser leales a su magestad”⁵¹.

Si los ejemplos anteriores se refieren a capturas de moriscos de paz durante la guerra, también los hay de esclavos capturados durante las tareas de expulsión. En mayo de 1571 Pedro de Escobar, clérigo beneficiado de Gor, compareció ante el alcalde mayor de Guadix, doctor Pedro de Fonseca, denunciando a Luis Abo-rrida, vecino de Gor, por permanecer en el reino de Granada contra los bandos de expulsión. En su declaración, “por lengua de Sebastián Hernández”, el morisco expuso que estando en Gor se sublevó y se fue a la sierra, pero que “quando se reduxeron lo metieron en la yglesia de Guadix”, es decir, se rindió bajo el amparo del bando de reducción de don Juan de Austria, lo que le eximía de la esclavitud. Sin embargo, cuando salían del reino de Granada pasando por su localidad “dos escuderos andauan de mal arte y este tuuo miedo” por lo que se volvió a escapar a la sierra hasta que se fue a Guadix y se entregó al beneficiado. Dada su fuga, fueran cuales fueran sus motivos, el alcalde mayor adjudicó al morisco como esclavo cautivo del beneficiado, sentencia que fue consentida por ambos. Sin embargo, un mes más tarde el beneficiado vendió el esclavo a Pedro Sánchez Macotera, vecino de Espiel, el cual, seguramente conmovido por su historia, lo llevó a la cárcel de la ciudad “sin ser apremiado a ello e indujo al dicho esclauo que pusiese demanda sobre su libertad”, iniciándose así un doble pleito entre el esclavo y el beneficiado y entre este y el comprador, que se saldó con la devolución del dinero pagado a este último y, seguramente, con la confirmación de la esclavitud del morisco⁵².

Otro ejemplo es el de Pedro de Vega, escudero vecino de Córdoba, que admitió que “el día de Todos los Santos” de 1570 “quando su magestad mandó que hechasen los moriscos del Reyno en un lugar de Granada que se dize Cogollos al ençerrar los moriscos tomó vna morisca muchacha que se dize María, de ocho años, el qual teniéndola en su poder la vendió al bachiller Juan Crespo, beneficiado, por quinze ducados y porque en efeto ella no es esclava ni él la cativó [...] y visto que es contra conciencia que la dicha María no syendo cativa sea esclava”, le concedió carta de ahorría y devolvió los 15 ducados al beneficiado⁵³. Como se puede apreciar, un ejemplo palmario de los ya citados problemas de conciencia de muchos cristianos viejos, que los llevaban a otorgar, de *motu proprio*, sin denuncia de los afectados o de sus familiares, la libertad a sus capturas ilegales.

51. APNGu, XVI-111, ff. 287r-v.

52. AHdGu, carpeta 2423, pieza s.c.

53. APNGu, XVI-115B, ff. 410r-v.

BIBLIOGRAFÍA

- Andújar Castillo, F. (1992-1993) "Del esclavo morisco al berberisco. Sobre la esclavitud en la Almería del siglo XVII", *Boletín del Instituto de Estudios Almerienses*, 11-12, pp. 81-101.
- Andújar Castillo, F. (1996) "Entre la administración y la esclavitud de los niños moriscos. Vélez Blanco (Almería), 1570-1580", *Revista Velezana*, 15, pp. 21-30.
- Aranda Doncel, J. (1984) *Los moriscos en tierras de Córdoba*. Córdoba: Monte de Piedad y Caja de Ahorros.
- Barrios Aguilera, M. (1997) "La suerte de los moriscos vencidos. El proceso de Valdeinferno", en A. Mestre Sanchís & E. Giménez López (eds.) *Disidencias y exilios en la España Moderna*. Alicante: Universidad, pp. 363-376.
- Barrios Aguilera, M. (2005) "El morisco como botín. Noticia sobre la presa de Inox en la guerra de Granada (1569)", en A. L. Cortés Peña; M. L. López-Guadalupe Muñoz & F. Sánchez-Montes González (eds.) *Estudios en homenaje al profesor José Szmolka Clares*. Granada: Universidad, pp. 201-209.
- Barrios Aguilera, M. & Sánchez Ramos, V. (2001) *Martirios y mentalidad martirial en las Alpujarras. De la rebelión morisca a las «Actas de Ugíjar»*. Granada: Universidad.
- Benítez Sánchez-Blanco, R. (1974) "Guerra y sociedad. Málaga y los niños moriscos cautivos", *Estudis*, 3, pp. 31-54.
- Benítez Sánchez-Blanco, R. (2010) "El cautiverio de los moriscos", *Manuscripts*, 28, pp. 19-43.
- Bravo Caro, J. J. (1998) "Los esclavos en Andalucía Oriental durante la época de Felipe II", en J. Martínez Millán (dir.) *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía Católica*. Madrid: Parteluz, pp. 133-163.
- Bravo Caro, J. J. (2009) "De vecinos a esclavos: los moriscos granadinos en tiempo de Felipe II", en J. J. Bravo Caro & J. Sanz Sampelayo (eds.) *Población y grupos sociales en el Antiguo Régimen. Actas de la IX Reunión de la Fundación Española de Historia Moderna*, v. 1. Málaga: Universidad, pp. 311-327.
- Cabrillana Ciézar, N. (1989) *Almería morisca*. Granada: Universidad.
- Fernández Chaves, M. F. (2018) "En las postrimerías de la guerra de las Alpujarras: cabalgadas y esclavización de los moriscos en 1571. Formación de precios y mercados primarios", en M. M. Lobo de Araújo & A. Martín García (coords.) *Os marginais (séculos XVI-XIX)*. Ribeiro: Humus, pp. 147-162.
- Fernández Chaves, M. F. & Pérez García, R. M. (2009) *En los márgenes de la ciudad de Dios. Moriscos en Sevilla*. Valencia: Universidades de Valencia, Granada y Zaragoza.
- Franco Silva, A. (1992) *Esclavitud en Andalucía, 1450-1550*. Granada: Universidad.

- García Fuentes, J. M. (2006) *Visitas de la Inquisición al Reino de Granada*. Granada: Universidad.
- Garrido García, C. J. (2010) "La integración baldía de los seises y oficiales moriscos del reino de Granada (1570-1584): la familia Ramí de Guadix", *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos (Sección Árabe-Islam)*, 59, pp. 21-43.
- Garrido García, C. J. (2012) *La esclavitud en el reino de Granada en el último tercio del siglo XVI: el caso de Guadix y su Tierra*. Tesis Doctoral. Granada: Universidad.
- Garrido García, C. J. (2013) "La esclavitud de los moriscos capturados en la rebelión del reino de Granada: un fenómeno a corto plazo", *Boletín del Centro de Estudios «Pedro Suárez»*, 26, pp. 79-107.
- Garrido García, C. J. (2018) "Las esclavas moriscas en el reino de Granada tras la rebelión de 1568-1571: cotización en el mercado y explotación laboral y sexual", *eHumanista/Conversos*, 6, pp. 325-345.
- Izquierdo, F. (1977) *La expulsión de los moriscos del Reino de Granada (pragmáticas, provisiones y órdenes reales)*. Edición facsímil. Madrid: Azur.
- Izquierdo Labrado, J. (2004) *La esclavitud en la Baja Andalucía*, v. 1. *Su proyección atlántico-africana (Huelva, Palos y Moguer. Siglos XV-XVIII)*. Huelva: Diputación.
- Jiménez Estrella, A. (2004) *Poder, ejército y gobierno en el siglo XVI. La Capitanía General del Reino de Granada y sus agentes*. Granada: Universidad.
- Ladero Quesada, M. A. (1967) "La esclavitud por guerra a fines del siglo XV: el caso de Málaga", *Hispania*, 105, pp. 63-88.
- Lobo Cabrera, M. (1993) "Las *Partidas* y la esclavitud: reminiscencias en el sistema esclavista canario", en AA. VV. *Génese de l'État Moderne en Méditerranée. Approches historique et anthropologique des pratiques et des représentations*. Roma: École Française, pp. 121-130.
- Mármol Carvajal, L. (1946) "Historia del rebelión y castigo de los moriscos del Reino de Granada", *Biblioteca de Autores Españoles*, 21, pp. 123-365.
- Martín Casares, A. (1998) "Esclavitud y mentalidad: la población esclava de Granada a lo largo del siglo XVI", *Chronica Nova*, 25, pp. 337-348.
- Martín Casares, A. (2000) *La esclavitud en la Granada del siglo XVI. Género, raza y religión*. Granada: Universidad.
- Martín Casares, A. (2002) "La logique de la domination esclavagiste: vieux chrétiens et neoconvertis dans la Grenade espagnole des temps modernes", *Cahiers de la Méditerranée*, 65, pp. 219-240.
- Moreno Díaz, F. J. (2009) "Marginaux parmi les marginaux. Enfants, femmes et esclaves morisques en Nouvelle-Castille", *Cahiers de la Méditerranée*, 79, pp. 131-153.

- Otero Mondéjar, S. (2009) "Moro herrado, moro esclavo. Nuevas perspectivas de la esclavitud morisca en el reino de Córdoba (1570-1609)", *Ámbitos. Revista de Estudios de Ciencias Sociales y Humanidades*, 22, pp. 65-75.
- Pérez de Colosía Rodríguez, M.^a I. (2005) "Mujeres procesadas por el Tribunal del Santo Oficio de Granada", *Baetica*, 27, pp. 423-436.
- Rabasco Valdés, J. M. (1975) "Dos aspectos de la esclavitud morisca. Málaga, 1569", en AA. VV. *Homenaje al doctor Joan Reglá Campistol*, v. 1. Valencia: Universidad, pp. 293-302.
- Stella, A. (2000) *Histoires d'esclaves dans la Péninsule Ibérique*. París: École des Hautes Études en Sciences Sociales.
- Vincent, B. (1993) "Les esclaves d'Almería (1570)", en J.-P. Amalric (comp.) *Pouvoirs et société dans l'Espagne moderne: hommage à Bartolomé Bennassar*. Toulouse: Presses Universitaires du Mirail, pp. 193-203.
- Vincent, B. (1997) "Esclavage et famille: l'exemple d'Almería", en A. Temimi (coord.) *Actes du VIIe. Symposium International d'Estudes Morisques sur: Famille morisque: femmes et enfants*. Zaghuan: Fondation Temimi pour la recherche scientifique et l'information, 1997, pp. 310-313.
- Vincent, B. (2006) *El río morisco*. Valencia: Universidades de Valencia, Granada y Zaragoza.
- Vincent, B. (2007) "Captivité, esclavage, emancipation en Espagne", en S. Cavaciocchi (ed.) *Relazioni economiche tra Europa e mondo islamico. Atti della Settimana di Studi 38*. Prato: Istituto Internazionale di Storia Economica F. Datini, pp. 511-518.
- Vincent, B. (2008) "La esclavitud en el Mediterráneo occidental (siglos XV-XVIII)", en J.A. Martínez Torres (coord.) *Circulación e intercambios comerciales en el Mediterráneo y en el Atlántico (siglos XVI, XVII, XVIII)*. Madrid: CSIC, pp. 39-64.